

¿Derechos para los periodistas?

Empecemos por el principio. España se constituyó, mediante la Constitución de 1978 (CE), en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, residenciando la soberanía popular en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Esa es la configuración de nuestro Estado democrático. Y el derecho fundamental y público más importante no es otro que el derecho a participar en las elecciones de nuestros representantes políticos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Junto a ese derecho, la Constitución reconoce y protege el derecho a la comunicación, que se especifica –art. 20.1– en el derecho a opinar, el derecho de creación, el derecho de expresión docente y los derechos a emitir y a recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Y cuyo antecedente preconstitucional fue el Real Decre-

to-Ley de 24/1977, de 1º de abril. No debe haber muchas dudas, en consecuencia, de la importancia que tienen los derechos a emitir y a recibir información puestos en concordancia con el derecho de participación. Para participar hay que estar informados, nada más simple.

Pues bien, llevamos cinco quinquenios discutiendo si la actividad informativa es una profesión o un oficio; es decir, si se precisa alguna condición habilitante para su ejercicio, o simplemente es fruto de su reiterado aprendizaje. Cíclicamente, más o menos una vez por Legislatura, los poderes públicos, gobernantes y legisladores, consideran la necesidad de ordenar jurídicamente la actividad y disponer cuáles son los derechos y deberes de sus ejercientes. A esos poderes, dice la Constitución en su art. 9.2, les corresponde remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Informarse para par-

tipicar. Ahora estamos en uno de esos tiempos históricos. Y cuando esto sucede, saltan los viejos demonios que nos azusan con las sombras del pasado, los intereses espurios y los bastardos réditos del poder, que con interpretaciones falaces pretenden que algo cambie para que todo siga igual.

La importancia de la actividad informativa, reconocida y protegida en el art. 20.1, nos la viene dando el Tribunal Constitucional (TC) hace casi 25 años al interpretar el contenido de los derechos de la comunicación. Dice el TC: “El art. 20 de la CE, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática (...) base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder, pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven (...) El derecho a comunicar sirve en la práctica sobre todo de salvaguardia a quie-

nes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica”. (STC 6/81, de 16 de marzo). Poco tiempo después, en la misma línea interpretativa disponía que el “papel de intermediario natural desmenzado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social (...) no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social (...), gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente, atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado...” (STC 30/82, de 1º de junio).

En el año 1999 la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a informar ya se encontraba más asentada, señalando: “... Si bien la doctrina constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla, ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los pro-

fesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción. Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisan de una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información” (STC 199/99, de 8 de noviembre).


De otra parte, es oportuno recordar que la Constitución acoge en el capt. 2º sec. 1ª, -arts. 14 y 15 a 29- una serie de derechos fundamentales y libertades públicas de especial protección por su importancia y repercusión social, política y jurídica. Estos ‘superderechos’ lo son por tres motivos especiales: a) su desarrollo debe hacerse mediante ley orgánica (art. 81.1); b) la tutela judicial puede recabarse mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad; y c) pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y, en su caso, recurrirse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al abrigo

del Convenio Europeo de 1950 (art. 53.2). Dicha sec. 1ª comprende, al menos, tres derechos fundamentales de la persona que conllevan la misión de servicio público, a saber: 1) el derecho a la información -art. 20.1-; 2) el derecho a la defensa y a la asistencia letrada -art.24.2-; 3) el derecho a la educación y a la enseñanza -art. 27-. Pues bien, lo que podríamos llamar ‘intermediarios sociales’ de la justicia, y de la educación y la enseñanza -abogados, maestros y profesores-, tiene suficientemente regulada en nuestro ordenamiento jurídico su actividad profesional. Únicamente los periodistas carecen, más allá de su consideración de trabajadores por cuenta ajena, de una legislación de derechos y deberes, teniendo en cuenta, además, que es el único caso en el que la Constitución asigna dos derechos, también fundamentales, al ejercicio de su actividad informativa: el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

Nos encontramos, por tanto, en el siguiente escenario: la actividad informativa, propia del derecho fundamental a informar, y que hace efectivo el también derecho fundamental de los ciudadanos a estar informado para ejercer su derecho de participación, igualmente fundamental, no tiene más ordenación jurídica que la propia de la legislación general, laboral, civil o penal. Ni siquiera es aplicable el delito de intrusismo profesional -403 del Código Penal- porque esa

actividad no está sujeta a ninguna condición habilitante para su ejercicio. La Universidad española titula anualmente, en Ciencias de la Información o Ciencias de la Comunicación, a más de 8.000 jóvenes, a quienes, legalmente, nadie les exigirá su titulación para trabajar en un medio de comunicación. Podría hablarse de estafa social, pero esa es otra cuestión.

Quienes se oponen a que la actividad informativa se convierta en una profesión jurídicamente ordenada, lo argumentan, esencialmente, afirmando que del derecho a comunicar o recibir información veraz que reconoce el art. 20.1.d) de la CE, ‘todos’ somos titulares. Afirmación intachable constitucionalmente. Pero no toda persona trabaja en un medio de comunicación, ni dispone de la preparación, conocimientos, diligencia o capacidad de investigación para vehicular información. Yo, no profesional de la información, pero sí titular del derecho del art. 20.1.d), cuando tengo conocimiento de una información de interés se la facilito a un periodista para que, de acuerdo con su criterio profesional, la difunda o no. Para entendernos, mi ‘titularidad’ no es



La empresa de comunicación sigue considerando que la titularidad de la información recae sobre ella.

otra cosa que ser ‘fuente de información’. Toda persona es, en potencia, ‘informador’ o ‘fuente’, pero no toda persona tiene acceso laboral a un medio de comunicación que es el instrumento natural de transmisión de noticias. Por eso el tan repetido art. 20.1.d) dispone la regulación de la cláusula de conciencia, ordenadora de las relaciones del periodista con la empresa titular del medio en que trabaja; y el secreto profesional, ordenador de las relaciones con la fuente informativa. Obviamente, no toda persona es titular del secreto y la cláusula, tan sólo quienes ejercer la actividad in-

formativa a través de un medio de comunicación.

Otra cuestión son los medios de comunicación y sus empresa titulares. No hace falta remontarse a la Pragmática sobre la Imprenta de los Reyes Católicos, dada en Toledo el 8 de julio de 1502, fruto y consecuencia de la Encíclica sobre la Imprenta de 1501, del papa Borgia Alejandro VI, ni tan siquiera el Auto de 13 de junio de 1627, mediante el cual Felipe IV ordenaba que no se imprimiese sin licencia “... ni papeles ni materias de estado ni de gobierno”, referido a las

gazetas, para constatar que hasta la Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883, no comienza a tenerse en cuenta la figura de lo que hoy llamamos periodista. Conviene recordar que esta Ley, junto con la alemana de Prensa de 1874 y la francesa de 1881, constituyen las tres grandes leyes liberales del siglo XIX, que unidas a los sistemas jurisprudenciales de Inglaterra y Estados Unidos permitirían el nacimiento de un verdadero derecho de la prensa. Es un tiempo en que el periodista no firma sus artículos, lo que realmente importa es la empresa y el 'editor responsable', que lo será a efectos civiles y penales. Después las negativas leyes de Prensa de 22 de abril de 1938 y de 18 de marzo de 1966, contribuyeron a no considerar al periodista como profesional de la información, a pesar del Estatuto que se promulgó en desarrollo de la ley de 1966. El titular de la información era el empresario, generalmente el Gobierno. En periódicos y revistas existía la censura, y en radiodifusión la obligatoriedad, desde la Orden de 6 de octubre de 1939, después revalidada por el Decreto de 14 de enero de 1960, de que ninguna emisora podía emitir información y era obligado conectar con Radio Nacional de España para transmitir los 'diarios hablados'. Y así estuvimos hasta el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1º de abril, sobre libertad de expresión en general, predecesor de la Constitución de 1978.

La consecuencia real de toda esa historia acumulada se centra en que la empresa de comunicación considera que es la única titular de la información, en tanto que responsable jurídica del medio, careciendo de derechos el periodista, que no deja de ser un trabajador por cuenta ajena, sometido a la legislación laboral, o en casos concretos a la civil, pero que puede ser contratado y despedido a conveniencia del empresario, sea individual o colectivo. Obvio es decir que manifiestan filosóficamente que su libro sagrado es la Constitución, y el sistema democrático el camino que les lleva al paraíso. Pero lo que de verdad les preocupa es la cuenta de resultados, y su mejor ley de prensa es la que no existe, salvo para lo que empresarialmente les favorezca. Tras 27 años de Constitución la empresa de comunicación sigue considerando que la titularidad de la información recae sobre ella, y los poderes públicos, gobernantes y legisladores, que han asumido la perversa consideración de que vivimos en un régimen de opinión pública, aceptan la situación por miedo al resultado de las próximas elecciones.

Y volvemos a empezar, sin entender lo que dice la Constitución, interpreta el Tribunal Constitucional, nos recuerda la historia y nos pide la realidad. Es decir, considerar al periodista un profesional de la información con todos los derechos y responsabilidades que sea menester. 